

DAJ-043-C-2014

11 de agosto, 2014.

**Señora**

**Marcela Romero Valverde**

**Jefa Despacho**

**Viceministerio Académico**

**Ministerio de Educación Pública**

**Asunto: Respuesta al oficio DVM-AC-658-07-2014**

**Estimada señora:**

Reciba un cordial saludo. De conformidad a la solicitud de pronunciamiento planteada mediante escrito oficio número DVM-AC-658-07-2014 del 29 de julio de 2014, en cuanto a la aplicación del Protocolo de Recuperación Pedagógica 2014 por parte de los centros educativos del Circuito 01 de la Dirección Regional de Educación de Pérez Zeledón, me permito informarle lo siguiente:

**Sobre el Protocolo de Recuperación Pedagógica 2014 y la correcta aplicación del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.**

En primera instancia, cabe recordar que la Administración, en este caso los diferentes centros educativos parte del Circuito 01 de la Dirección Regional de Pérez Zeledón, se encuentran compelidos a actuar bajo autorización normativa y en estricto apego al derecho administrativo vigente. De esta forma, en aplicación del principio de legalidad reconocido por el numeral 11 de nuestra Constitución Política y el artículo de mismo número de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, toda actuación relativa a currículo y evaluación llevada a cabo en los centros educativos antes citados, ha de

encontrar su fundamento en las normas técnicas que rigen la materia de evaluación de los aprendizajes. Sobre este particular, el artículo N° 11 de la Ley General de la Administración Pública dispone:

***“Artículo 11.-***

*1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.”*

Siendo así, cualquier incongruencia u error propiciado por medidas tomadas en contraposición al Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo N° 35355-MEP, significaría la nulidad de lo actuado y la responsabilidad de los funcionarios ante las afectaciones causadas al proceso educativo de los estudiantes.

Sin embargo lo anterior, esta Dirección no pretende realizar un análisis técnico de la materia de evaluación de los aprendizajes, de las disposiciones planteadas en el Protocolo de Recuperación Pedagógica 2014 o de las actuaciones tomadas por las direcciones de los centros educativos del Circuito 01 de la Dirección Regional de Pérez Zeledón, al escapar esto de su ámbito de competencias. Es decir, esta Dependencia no se encuentra capacitada para emitir un criterio técnico-pedagógico sobre la idoneidad o no de las medidas tomadas por las diferentes partes del caso que nos ocupa.

El conocimiento de la materia de evaluación de los aprendizajes en atención al Decreto Ejecutivo N° 38170-MEP, denominado “Organización administrativa de la oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública” corresponde a la Dirección de Desarrollo Curricular y en específico a su Departamento de Evaluación de los Aprendizajes, instancias que mediante oficio N° DEV-A-125-2014, ya han emitido su criterio técnico sobre la situación. A saber el artículo N° 75 del decreto N° 38170 de cita expone:

*“Artículo 75.- La Dirección de Desarrollo Curricular es el órgano técnico responsable de analizar, estudiar, formular, planificar, asesorar, investigar, evaluar y divulgar todos los aspectos relacionados con el currículo, de conformidad con los planes de estudio autorizados por el Consejo Superior de Educación (CSE) en todos los ciclos y ofertas educativas autorizadas.”*

Así las cosas, al realizar un análisis **normativo** y en atención a lo resuelto por el Departamento de Evaluación de los Aprendizajes, es posible determinar que existe regulación especial que impide la consignación de calificaciones a los estudiantes sin un sustento o fundamento suficiente por parte del docente. Sobre el particular, el artículo N° 3 y N° 15 inciso f) del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes disponen los pasos para adjudicar una calificación y el deber del docente de asignar la misma bajo criterios técnicos:

*“Artículo 3.- Del Concepto de Evaluación de los Aprendizajes. La evaluación de los aprendizajes es un proceso de emisión de juicios de valor que realiza el docente, con base en mediciones y descripciones cualitativas y cuantitativas, para mejorar los procesos de enseñanza y de aprendizaje, y adjudicar las calificaciones de los aprendizajes alcanzados por los estudiantes.”*

*“Artículo 15.- De los Deberes del Docente en Relación con la Evaluación de los Aprendizajes. El docente responsable y vinculado directamente con el estudiante en sus procesos de aprendizaje, tiene en materia de evaluación las siguientes obligaciones éticas, profesionales y administrativas:*

*(...)*

*f) Definir las calificaciones de los estudiantes, con criterio profesional y ético.*

*(...)”*

A tenor de lo precedente, toda actuación dirigida a otorgar una calificación sin su debida contra parte, sean un trabajo extra-clase, prueba u otro mecanismo de evaluación, y consignar dicha nota en el expediente académico del estudiante, significa una violación a la normativa vigente y resulta contrario a los propósitos y principios del sistema de evaluación de los aprendizajes. En

razón de lo anterior, las actuaciones llevadas a cabo por las direcciones de los centros educativos del Circuito 01 de la Dirección Regional de Pérez Zeledón, según consta en el oficio de fecha 16 de junio de 20014, no tienen fundamento legal y resultan contrarias a las políticas educativas seguidas por este Ministerio y sus Dependencias.

Finalmente, si bien los registros de notas confeccionados sin sustento en mecanismos de evaluación sufren de vicios de nulidad, se deben considerar las implicaciones que podría significar la declaratoria de invalidez de dichos actos, en el tanto, se producirían afectaciones a derechos adquiridos por los estudiantes y se generaría una clara afectación al derecho a la educación de los mismos. Sumado a esto, corresponde a las autoridades competentes el determinar si las medidas tomadas por el Circuito 01 de Pérez Zeledón poseían alternativa alguna, a su vez se debe garantizar que los contenidos no evaluados sean impartidos y a su vez calificados, garantizando la continuidad y calidad del proceso educativo de los educandos.

**Conclusiones:**

- La consignación de notas en favor de estudiantes, sin su debido sustento en algún mecanismo de evaluación válido, resulta contraria a derecho y se contrapone a los principios y fines de la evaluación de los aprendizajes.
- Garantizando los derechos y garantías de los estudiantes, las notas consignadas bajo dichas irregularidades ha de conservarse, esto bajo la premisa de que los contenidos no impartidos deben ser efectivamente dados y calificados. Todo esto, garantizando la continuidad y calidad del proceso educativo de los educandos.

- De considerarse como gravosas o carentes de buena fe las actuaciones de los centros educativos implicados, corresponde la determinación de responsabilidad y la aplicación de sanciones disciplinarias sobre los funcionarios que autorizaron tales medidas.

Atentamente.

  
**Enrique Tacsan Loria**  
Director



Elaborado por: Fernando Sanabria Porras, Asesor Legal 

Revisado por: Maria Gabriela Vega Díaz, Jefa Departamento de Consulta y Asesoría 